NUMERO 199.—LUNES 21 DE AGOSTO DE 1944

Boletin Oficial

DE LA

Franqueo concertado

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Artículo 1.°—Las Leyes obligarán en la Península, e islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo 2.°—La ignorancia de la leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.°—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA DE CORDOBA	PESETAS
Trimestre. . . .	12'50	Trimestre. . . .	15
Seis meses . . .	21	Seis meses . . .	28
Un año	40	Un año	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.° de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 12 de Agosto de 1944

AÑO IX NUM. 225

Núm. 2.923

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 7 de Julio de 1944 por el que se constituye el Montepío General para el pago de derechos pasivos a los Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de Administración Local.

Las disposiciones que han venido reglamentado los Cuerpos de funcionarios de la Administración Local, y de una manera especial el artículo ciento quince del Reglamento de veintitrés de Agosto de mil novecientos veinticuatro y el doscientos uno de la Ley Municipal, de treinta y uno de Octubre de mil novecientos treinta y cinco, previnieron la constitución de un Montepío general para el pago de derechos pasivos a los funcionarios locales, y sus familias, a fin de garantizar a los mismos, de una manera efectiva, la percepción de tales haberes.

La vacilante organizaciós de la vida local española y la circunstancia por que España atravesó en los últimos años, impidieron la realización, en la forma y plazos previstos, de labor tan trascendestal para los citados funcionarios.

Mas decidido el Nuevo Estado a no demorar por más tiempo la solución de un problema que tantas dificultades plantea continuamente, sobre todo para los Cuerpos Nacionales de funcionarios de la Administración Local, se dictó, por el Ministerio de la Gobernación la Orden de veintitrés de Diciembre último, encargando al Instituto Nacional de Previsión la redacción del Proyecto de Montepío para los funcionarios de los Cuerpos Nacionales de la Administración Local (Secretarios, Interventores y Depositarios provinciales y municipales), encargo que el referido Instituto Nacional de Previsión ha cumplimentado, lo que hace llegado el momento de llevar a la práctica proyecto de tan indudable importancia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos ciento quince del Reglamento de veintitrés de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro y doscientos uno de la Ley Municipal, de treinta y uno de Octubre de mil novecientos treinta y cinco, y en la Orden de veintitrés de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, se constituye un Montepío general para el pago de derechos pasivos a los Secretarios, Interventores y Depositarios de fondos de Administración Local y de pensiones a sus familiares.

A este Montepío podrá incorporarse el personal administrativo y subalterno del Instituto de Estudios de Administración Local y el de los Colegios Nacional y Provinciales de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de la Administración Local.

Artículo segundo.—Pertenecerán al Montepío todos los Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de la Administración Local que por primera vez hayan sido nombrados para ocupar en propiedad, alguno de estos cargos, con posterioridad al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis.

Podrán también pertenecer al Montepío los Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de la Administración Local cuyos primeros nombramientos, en propiedad, fuesen anteriores al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, siempre que lo soliciten del Montepío en el plazo de tres meses a contar desde la constitución de éste, y que a ello accedan las Corporaciones en que hayan prestado sus servicios.

Artículo tercero.—Las prestaciones aseguradas por el Montepío a sus miembros serán:

a) Pensiones de jubilación.
b) Pensiones de invalidez.
c) Entrega por una sola vez de determinada cantidad, en caso de muerte del funcionario en activo o jubilado.
d) Pensiones de viudedad.
e) Pensiones de orfandad.

Además de estas prestaciones obligatorias y cuando los fondos del Montepío lo permitan, el Consejo directivo podrá conceder becas de estudios, el pago de estancias de huérfanos en Colegios y otras prestaciones análogas.

Artículo cuarto.—Con el fin de unificar y asegurar el pago de sus pensiones a los Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de Administración Local que no sean miembros del Montepío y a sus familiares, el Montepío actuará como gestor único para cobrar de las Corporaciones las pensiones o fracciones de pensión que les corresponda, y abonarlas a los pensionistas.

Las Corporaciones liquidarán sus obligaciones con los pensionistas transfiriéndolas por entero al Montepío, que será único responsable de su pago, en cualquiera de las formas siguientes:

a) Abonando mensualmente al Montepío las pensiones o fracciones de pensiones a cuyo pago están obligadas.

b) Abonando al Montepío como prima única el valor actual de las pensiones a cuyo pago están obligadas.

c) Amortizando el importe de esta prima única mediante el pago de anualidades constantes, en el número que se convenga, no superior a diez calculadas sobre una tasa de interés del cuatro por ciento.

Artículo quinto.—Los fondos del Montepío estarán constituídos por:

a) El capital fundacional.

b) Las cantidades abonadas por las Corporaciones para el pago de pensiones en períodos de disfrute o liquidación de sus obligaciones relativas a estas pensiones o a las pensiones en formación.

c) Las primas satisfechas por los afiliados y las Corporaciones.

d) Los productos en renta o venta de los fondos y bienes del Montepío.

e) Los donativos legados y cualquiera otros recursos que sean destinados a los fines del Montepío y admitidos por el Consejo directivo de éste.

Artículo sexto.—El Montepío disfrutará de las ventajas otorgadas por la Ley de Mutualidades de seis de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno y de las que por razón de su carácter público y de su especial finalidad le correspondan, y cuantas otras le sean concedidas.

Artículo séptimo.—El Ministerio de la Gobernación queda autorizado a dictar las disposiciones complementarias para desarrollar este Decreto, así como para aprobar el Reglamento del Montepío.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

Ministerio de Cultura 2024

Compañía de los Ferrocarriles de Peñarroya y Puertollano

Aviso de supresión de la Guardería en los pasos a nivel que se citan

NUMERO 2.937

Esta Compañía de los Ferrocarriles de Peñarroya y Puertollano pone en conocimiento del público que, aplicando las reglas relativas a la seguridad de los transeuntes en los pasos a nivel, conforme con el contenido del Decreto de 20 de Septiembre de 1934 y las instrucciones especiales recibidas de la Superioridad con fecha 17 de Julio de 1944, ha procedido a la colocación, en los pasos a nivel que se mencionan, de las señales oficiales que llaman la atención del público de una manera ostensible sobre el próximo peligro que existe al atravesar la vía férrea.

Y por tanto, al mes de la fecha, es decir, desde 1.º de Septiembre de 1944 se suprimirá completamente la guardería en los siguientes pasos a nivel:

PROVINCIA DE CORDOBA

Línea de Peñarroya a Fuente del Arco

Término municipal de Fuente Obejuna

Núm.	11	P. a N.	Km.	9+260	Camino	del Obaton	2	señales	tipo B.
id.	13	id.	id.	10+994	id.	de Peñarroya a Fuente Obejuna	2	id.	id.
id.	15	id.	id.	12+164	id.	de labor del Palenciano	2	id.	id.
id.	18	id.	id.	14+264	id.	de La Raña	2	id.	id.
id.	19	id.	id.	15+428	id.	de Los Blázquez	2	id.	id.
id.	20	id.	id.	16+990	id.	de la Fontanilla	2	id.	id.

Línea de Peñarroya a Puertollano

Término municipal de Peñarroya-Pueblonuevo

Núm.	5	P. a N.	Km.	2+480	Camino	de Pueblonuevo a Hinojosa	2	señales	tipo B.
id.	7	id.	id.	3+110	id.	de Arroyo San Miguel	2	id.	id.

Término municipal de Belmez

Núm.	11	P. a N.	Km.	10+809	Camino	de Peñarroya a Pedroche	2	señales	tipo B.
id.	16	id.	id.	17+874	id.	de Belmez a Hinojosa	2	id.	id.

Término municipal de Villanueva del Duque

Núm.	18	P. a N.	Km.	23+216	Camino	de labor	2	señales	tipo B.
id.	19	id.	id.	24+014	id.	a Fuente de las Perdices	2	id.	id.
id.	22	id.	id.	26+146	id.	de la Zarzuela	2	id.	id.
id.	31	id.	id.	36+523	id.	de El Granito	2	id.	id.
id.	32	id.	id.	37+407	id.	de La Cabezuela	2	id.	id.
id.	34	id.	id.	38+463	id.	a Demetrio	2	id.	id.
id.	36	id.	id.	40+286	id.	de Alcaracejos	2	id.	id.

Término municipal de Hinojosa del Duque

Núm.	25	P. a N.	Km.	28+073	Camino	de Los Tagerrosos	2	señales	tipo B.

Término municipal de Alcaracejos

Núm.	38	P. a N.	Km.	41+637	Camino	de La Mojonera	2	señales	tipo B.
id.	39	id.	id.	42+220	id.	de Villaralto	2	id.	id.
id.	41	id.	id.	42+989	id.	de Dos Torres	2	id.	id.

Término municipal de Añora

Núm.	44	P. a N.	Km.	46+280	Camino	del Casar	2	señales	tipo B.
id.	45	id.	id.	46+889	id.	de Caña Redonda	2	id.	id.
id.	46	id.	id.	47+557	id.	de Córdoba	2	id.	id.
id.	48	id.	id.	49+544	id.	de Pairones	2	id.	id.

Término municipal de Pozoblanco

Núm.	50	P. a N.	Km.	50+691	Camino	de labor	2	señales	tipo B.
id.	51	id.	id.	51+571	id.	de Añora	2	id.	id.
id.	54	id.	id.	54+821	id.	de Los Terrajas	2	id.	id.
id.	55	id.	id.	56+341	Cañada	del arraje de Santa María	2	id.	id.
id.	60	id.	id.	60+122	Camino	de labor	2	id.	id.
id.	61	id.	id.	60+953	id.	de los Abulladeros	2	id.	id.
id.	64	id.	id.	63+388	id.	de labor	2	id.	id.

Término muncipal de Pedroche

Núm.	65	P. a N.	Km.	64+313	Camino	de labor	2	señales	tipo B.
id.	66	id.	id.	65+575	id.	a estación de La Jara	2	id.	id.

Término municipal de Villanueva de Córdoba

Núm.	71	P. a N.	Km.	71+174	Cordel	de Los Torronteros	2	señales	tipo B.
id.	73	id.	id.	73+076	Camino	de los Pingones	2	id.	id.
id.	76	id.	id.	75+118	id.	del Callejón Estrecho	2	id.	id.
id.	79	id.	id.	77+675	id.	de Las Ricardinas	2	id.	id.
id.	80	id.	id.	78+797	id.	a la Dehesa de Navalengua	2	id.	id.
id.	82	id.	id.	80+562	id.	de labor	2	id.	id.
id.	83	id.	id.	81+283	id.	de La Encinilla	2	id.	id.
id.	86	id.	id.	83+352	id.	viejo de El Horcajo	2	id.	id.
id.	88	id.	id.	84+923	id.	de labor	2	id.	id.
id.	90	id.	id.	85+933	id.	id.	2	id.	id.
id.	91	id.	id.	87+164	id.	id.	2	id.	id.
id.	93	id.	id.	88+810	id.	id.	2	id.	id.
id.	94	id.	id.	89+620	id.	id.	2	id.	id.

Peñarroya-Pueblonuevo 1.º de Agosto de 1944. – El Ingeniero Jefe de la Compañía, J. G-CARVAJAL. – Rubricado.

Ayuntamientos

CORDOBA

Núm. 2.986

Negociado de Fomento

Solicitado por don Rafael Iznardi Alzate, autorización para instalar en la casa número diez y siete de la Ronda del Marrubial un motor eléctrico de dos CV, se anuncia al público al objeto de que durante el plazo de diez días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan aquellas personas a quienes interese formular por escrito, ante mi autoridad dentro de indicado plazo las reclamaciones que a su derecho convengan.

Córdoba seis de Septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.—El Alcalde, P. Romero.

Núm. 2.817

Negociado de Fomento

Solicitado por don Rafael Caballero Rodríguez, autorización para instalar un motor eléctrico de 3,5 C. V. en la casa número trece de la Avenida de Obispo Pérez Muñoz, para la industria de aglomerados de carbón se anuncia al público al objeto de que durante el plazo de diez días hábiles contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan aquellas personas a quienes interese, formular por escrito, ante mi autoridad, dentro de indicado plazo, las reclamaciones que a su derecho convenga.

Córdoba dos de Agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Alcalde, A. Luna.

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 2.950

Juan Araque Barrio, Recaudador de los arbitrios y tasas municipales de esta ciudad.

Hago saber: Que desde el día veinte y uno del corriente hasta el diez del próximo Septiembre, se halla habierto el periodo voluntario para el pago del 3.º trimestre de inquilinato industrias y profesiones, rejas voladizas, casinos de recreo y carruajes y caballerías de lujo, en esta Oficina de mi cargo, sita en este Ayuntamiento y hora de 9 a 14, igualmente se hace saber que según preceptúa el Estatuto de Recaudación vigente, los contribuyentes que dejasen transcurrir dicho día sin haber satisfecho sus cuotas, incurrirán en apremio sin más notificación ni requerimiento; pero que si los satisfacen en los diez últimos días del mes de Septiembre, solo pagarán el 10 por 100 que automáticamente se elevará al 20 por 100 el día uno de Octubre.

Aguilar de la Frontera 18 de Agosto de 1944. – El Recaudador, Juan Araque. – Fíjese: El Alcalde, Francisco José Tutón.

Ministerio de Cultura 2024

HORNACHUELOS

Núm. 2.941

Propuesto por la Comisión Gestora de Hacienda de este Ayuntamiento un suplemento de crédito dentro de presupuesto ordinario a que se refiere el expediente que al efecto se instruye, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Ayuntamiento.

Lo que se hace público por medio del presente en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 y para general conocimiento.

Hornachuelos a de Agosto de 1944.-El Alcalde, Rafael Meléndez.

Núm. 2.952

La Comisión municipal Gestora del Ayuntamiento de esta villa en sesión del día 17 del mes actual, acordó efectuar obras de reparación en un trozo de la calle del Castillo de esta localidad; aprobó los documentos formados para llevarlas a efecto, y que se exceptuan de las formalidades de subasta, en razón a la necesidad de hacer frente al actual paro forzoso.

Lo que se hace público por plazo de cuatro días, a los efectos del artículo 26 del Reglamento de Contratación de Obras y Servicios a cargo de las entidades municipales, y caso 3.° del artículo 125 de la Ley municipal vigente, por cuanto a la urgencia se refiere; con advertencia de que, no será atendida reclamación alguna que se presente pasado dicho plazo.

Hornachuelos 18 de Agosto de 1944.-El Alcalde, Rafael Meléndez.

JUZGADOS

MONTILLA

Núm. 1.972

Don Diego Palacios Casado, Juez de Primera Instancia de la ciudad de Montilla y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente de dominio a instancia de don Antonio Márquez Alférez, sobre una casa, sita en la calle Navarra de esta ciudad, marcada con el número treinta y cinco, y linda por la derecha entrando con la número treinta y siete de Rafael Panadero Muñoz, por la izquierda con la número treinta y tres de la viuda de José Polonio Raigón y por la espalda con otra casa en calle Alta y Baja de Manuel Hidalgo Zafra, antes de don José Marín; y a virtud de lo acordado, se cita a don José María López del Pino, sus herederos y derechohabientes si los hubiere, así como a cualesquiera otra persona que pudiera tener derecho sobre la expresada finca, para que dentro del término de ciento ochenta días, comparezcan ante este Juzgado a alegarlo haciendo la correspondiente reclamación.

El presente es el tercer edicto que se publica.

Dado en Montilla a quince de Mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro. —Diego Palacios.—El Secretario, Antonio García.

LA RAMBLA

Núm. 2.901

Don José del Rosal Jiménez, interino Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se ruega y encarga a las autoridades civiles y militares se proceda a la busca y ocupación de los semovientes que a continuación se expresan propios de don Manuel Escribano Herrera a quien le fueron sustraídos el día cinco, del sitio Las Naves, término de Santaella.

Al propio tiempo se encarga la busca y detención de los autores de tal hecho o de los tenedores ilegítimos de lo sustraído, pues así se ha acordado en el sumario respectivo que se sigue con tal motivo.

Dado en La Rambla a 11 de Agosto de 1944. - José del Rosal. - El Secretario, Ricardo Aguilar.

Efectos sustraídos

Una vaca castaña, siete años, mas bien grande, y dos novillas, una castaña, otra rubia, de tres años respectivamente.

Núm. 2.914

Don José del Rosal Jiménez interino Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se ruega y encarga a las autoridades civiles y militares se proceda a la busca y ocupación de dos caballerías que a continuación se expresan propias de don Joaquín y don Ramón Jiménez C. de los Cobos a quien le fueron sustraídas el día tres de los corrientes, del sitio Puerca Baja, término de Montalbán.

Al propio tiempo se encarga la busca y detención de los autores de tal hecho o de los tenedores ilegítimos de los sustraído, pues así se ha acordado en el sumario respectivo que se sigue con tal motivo.

Dado en La Rambla a 14 de Agosto de 1944. - José del Rosal. - El Secretario, Ricardo Aguilar.

Efectos sustraídos

Mula 7 años, alzada 1'37, castaña oscura, raza española, L C en nalga izquierda, hierro La Mundial en cadera izquierda, y

Mulo 8 años, alzada 1'53, rojo clarón, hierro La Mundial, en nalga izquierda y falta de cerdas en la cola.

CASTRO DEL RIO

Núm. 2.907

Cédula de emplazamiento

En virtud de lo acordado por el señor Juez de 1ª Instancia de este partido en providencia de esta fecha dictada en el incidente de pobreza que se sigue en este Juzgado a instancia del Procurador don Ramón Ortiz Calvo en nombre de doña Carmen Zamora Ambrosio, mayor de edad, soltera, natural de esta Villa y vecina de Sevilla, para litigar en juicio contra quienes ostenten como herederos, causahabientes o representantes de la masa hereditaria constituida por los bienes relictos al fallecimiento de don Miguel José Rioboo y Aguilar vecino de Castro del Rio, se emplaza por la presente a dichos demandados para que en el término de nueve días comparezcan ante este Juzgado y contesten la demanda, bajo apercibimiento de que si no lo verefican se sustanciará con intervención tan solo del señor Abogado del Estado.

Y para que sirva de emplazamiento a dichos demandados, que por ser innominados se desconocen sus domicilios, extiendo la presente que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y fijará en los sitios públicos de costumbre de esta villa, en Castro del Río a 11 de Agosto de 1944. - El Secretario interino, Carlos Venega.

MALAGA

Núm. 2.909

Don Joaquin de Lora y López, Juez de Instrucción número dos de esta capital.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza al procesado Antonio Espejo López hijo de Fernando y de Isabel de 33 años de edad, de estado casado natural de Cádiz partido de idem provincia de idem vecino que fué de Córdoba de ocupació barbero cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contadoa desde la inserción de la misma en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y del Estado, comparezca en el expresado Juzgado para constituirse en prisión en la causa que contra el mismo se instruye por el delito de hurto número 47 de 1944, apercibido de que de no verificarlo, le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho, y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga a todas las autoridades y agentes de la Policia judicial, procedan a la busca, captura y conducción a la cárcel de esta ciudad a disposición de Juzgado del expresado procesado.

Dado en la ciudad de Málaga a 6 de Agosto de 1944. - Joaquin de Lora y Lopez. - El Sscretario judicial, Justo López.

LUCENA

Núm. 2.928

Don Joaquín López Tienda, Teniente Coronel de Infantería y Alcalde de esta ciudad.

Hago saber: Que el Pleno de este Excmo Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el día 11 de este mes ha acordado por unanimidad que la Comisión Permanente celebre sus sesiones ordinarias los jueves de cada semana a la una de la tarde y el Ayuntamiento Pleno el día 25 de cada mes a las doce horas. Las supleiorias en la forma reglamentaria y todo ello sin perjuicio de que se celebren tantas sesiones de carácter extraordinario como se estime preciso y necesario, acordadas en la forma reglamentaria.

Lo que se hace público por medio de este edicto para general conocimiento.

Lucena 16 de Agosto de 1944. - El Alcalde, Joaquín López Tienda.

CABRA

Núm. 2.910

Don Pedro Gomez de Aranda Sanchez, Abogado, Juez municipal en funciones del de Instrucción de esta ciudad de Cabra y su partido.

Por virtud del presente, exhorto y requiero a todas las Autoridades Gubernativas e individuos de la Policia judicial, a fin de que se practiquen diligencias para la busca y rescate de una yegua de 16 años, alzada 1'50, castaña, blancos en parte inferior de las manos, lucera, lunares blancos en el cuerpo tercio anterior, cicatrices de la traba en la caña y manos, hierro III en la nalga izquierda; y una potra de 15 meses, castaña clara, menos de marca, lucera y con los pies blancos, las que fueron hurtadas a Francisco Jiménez Tapia, sobre Iss veintidos horas del día diez actual, en terrenos de la casilla nombrada La Solana, de este término; poniéndoles caso de ser habidas, con poseedores ilegitimos o autores de la sustracción a disposición de este Juzgado, en el sumario número 50 de este año.

Dado en Cabra a 12 de Agosto de 1944. - Pedro Gómez de Aranda. - El Secretario accidental, M. García.

CORDOBA

Núm. 2.912

Don José María Molina Belmonte. Teniente Coronel de Artilleria Juez Especial de esta Plaza.

Por el presente edicto llamo y emplazo a dos individuos que sobre las veintiuna horas del día 24 de Junio último, y en el sitio denominado Cuesta del Valle del término municipal de Luque, de esta provincia, atracaron al vecino de Carcabuey Manuel Montes Ruiz, al que le robaron 250 pesetas, para que en el plazo de diez días a partir del de su publicación el BOLETIN OFICIAL de la provincia comparezcad ante este Juzgado, para responder a los cargos que le resultan en la causa 770·44, seguida contra los mismos, advirtiéndoles que de no comparecer en plazo indicado les parará el perjuicio a que haya lugar.

Córdoba 11 de Agosto de 1944. - José M. M. Belmonte.

VILLAFRANCA

Núm. 2.944

Por la presente, requiero, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la Policía judicial procedan a la busca y detención de la penada Josefa Fuentes Cano que tuvo su último domicilio en Córdoba a su calle Puerta de Sevilla número 1 cuyo actual paradero se ignora, para que cunpla los quince días de arresto que le resultan impuestos en juicio de faltas del año actual, por estafa; paniéndola, caso de ser habida, a disposición de este Juzgado,

Y para que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se pone el prsente en Villafranca de Córdoba a 17 de Agosto de 1944. - El Juez municipal, Firma ilegible. - El Secretario Suplente, Francisco Márquez.

Ministerio de Cultura 2024

DOS TORRES

Núm. 2.921

Cédula de notificación

En el expediente de juicio de faltas que en este Juzgado se tramita por hurto de un borrego al vecino de esta villa don Agustín Vioque Arévalo de su finca «Majuelos de los Pacos» de este término el día treinta y uno de Marzo último, contra Rafael Suita Calero y Andrés Cárdenas Real, de 17 años cada cual, solteros, hojalateros ambulantes, natural el primero de Andujar (Jaén), y el segundo de Ecija (Sevilla) se ha dictado sentencia con fecha de hoy. cuya parte dispositiva dice así:

Fallo Que debo condenar y condeno a Rafael Suita Calero y Andrés Cárdenas Real, a la pena a cada cual de quince días de arresto menor, que cumplirán en el depósito municipal de esta villa, indennización de 44 pesetas de por mitad al perjudicado don Agustín Vioque Arévalo, y costas del juicio en igual proporción.

Dos Torres 11 de Agosto de 1944. –El Secretario, Aureliano. B. Bernia.

MONTORO

Núm. 2.931

El Juez de Instrucíón de Montoro.

Por el presente edicto ruega a todas las autoridades civiles y militares e individuos de la Policía judicial de la Nación, procedan a la busca de la caballería que después se dirá sustraída al vecino de Villa del Río Antonio Otero Urbano, el día siete del actual, de la finca Las Parditas de este término, en unión de otra, ya aparecida, así como a la captura del autor o autores del hecho y caso de ser habida sea puesta a disposición de este Juzgado, estos últimos en el arresto municipal de esta ciudad. Pues así lo tengo acordado en el sumario número 113 de 1944, sobre desaparición de caballerías.

Dado en Montoro a 12 de Agosto de 1944. – J. Rubiales. – El secretario Pedro Criado.

Señas

Una mula de 11 años, 1'50 de alzada, capa castaña, raza española, hierro La Mundial en nalga izquierda.

Núm. 2.932

El Juez de Instrucción de Montoro.

Por el presente edicto ruega a todas las autoridades civiles y militares e iudividuos de la Policía judicial de la Nación, procedan a la busca de dos Qm. de harina, sustraída del camión S. E. número 14858 en el trayecto de El Carpio a esta ciudad, donde la conducían para el abastecimiento de pan, así como a la captura del autor o autores del hecho y caso de ser habidos sean puestos a disposición de este Juzgado estos últimos en el arresto municipal de esta ciudad.

Pues así lo tengo acordado en el sumario 114 de 1944 sobre hurto.

Dado en Monioro a 14 de Agosto de 1944. – J. Rubiales. – El Secretario, Pedro Criadro.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 8 de Junio de 1944

AÑO IX NUM. 160

Núm. 2.218

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 30 de Mayo de 1944 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria Hotelera y de Cafés, Bares y Similares.

(Continuación)

3) Se limita la categoría de Jefe de Sector a los establecimientos de las Secciones primera y segunda comprendidos en las categorías de lujo y primera A y a los de la Sección tercera clasificados en lujo.

4) Se admite únicamente la categoría de Subcamarero en los siguientes establecimientos:

a) Los clasificados en lujo y primera A de las Secciones primera y segunda.

b) Los clasificados en lujo dentro de la Sección tercera.

c) Los clasificados en las categorías especial A y especial B de la Sección cuarta; y

d) Los clasificados en lujo dentro de la Sección quinta.

5) Los establecimientos de la Sección cuarta no podrán tener más que un Jefe de Sala.

6) Los establecimientos de la Sección quinta sólo podrán contar con un primer Jefe de Sala y uno o dos segundos Jefes de Sala, según que el número de Camareros exceda o no de diez.

7) Los establecimientos de la Sección octava únicamente podrán tener un Encargado de Sala.

Art. 31. Cierre por temporada. – En los establecimientos sujetos a las presentes Ordenanzas que tengan por costumbre cerrar durante determinada época del año o que pretendan adoptar tal medida por primera vez, al personal se le considerará en situación de suspenso sin sueldo hasta la reapertura, debiendo prevenirle la suspensión con un mes de antelación o abonarle, en su defecto, la retribución fija o garantizada, según la clase de personal de que se trate, y requerirle con igual plazo de preaviso mediante carta certificada y firma del duplicado de la notificación para que se presente al trabajo cuando éste vaya a comenzar de nuevo.

Art. 32. Cierre por reforma. – Iguales normas se seguirán cuando el establecimiento haya de ser cerrado temporalmente por razón de obra o reforma.

CAPITULO V

APRENDIZAJE

Art. 33. Normas generales. – 1) Son Aprendices en las industrias reglamentadas por las presentes Ordenanzas laborales aquellos trabajadores ligados con sus patronos por un contrato especial, en virtud del cual el empresario, a la vez que utiliza el trabajo del que aprende, se obliga a enseñarle prácticamente, por sí o por otro, un oficio de los enumerados en el capítulo IV.

2) El aprendizaje dará lugar en todo caso a un contrato especial que se regirá, tanto en su contenido como en su forma y en las obligaciones respectivas de cada una de las partes contratantes, por lo dispuesto en las Leyes especiales que sobre el mismo rigen en la actualidad o se dicten en lo futuro por el Estado.

3) Se establece con carácter obligatorio el aprendizaje de todo trabajador que pretenda llegar a ostentar la categoría de obrero cualificado. El título de aptitud, expedido por una Escuela de Formación Profesional, legalmente reconocida, eximirá al poseedor de hacer el aprendizaje práctico.

4) Todo Aprendiz declarado apto para la categoría inmediata superior de obrero cualificado podrá optar, en caso de que no exista vacante en dicha categoría, entre continuar en su clase de Aprendiz o contratarse con otra Empresa o patrono directamente. En el primer caso, su salario se aumentará con el 50 por 100 de la diferencia entre el que tenía como Aprendiz y el fijado a la categoría inmediata superior, percibiendo el porcentaje correspondiente a Aprendiz; en el segundo, ocuparía plaza definitiva en la categoría inmediata superior de obrero cualificado en la especialidad para la que hubiere realizado el aprendizaje.

Se exceptúa a los Aprendices de Mostrador, los que, transcurrido el plazo de aprendizaje, pasarán automáticamente a ocupar plaza de Dependientes de segunda (Ayudantes), existan o no vacantes en el establecimiento.

5) Se procurará que los trabajadores que ingresen como Aprendices efectúen su aprendizaje en todas las Secciones que la Industria comprende, al objeto de conseguir una formación profesional total y completa.

6) Por el Sindicato Nacional de Hostelería se establecerá, en el más breve plazo, el suficiente número de Escuelas de Formación Profesional.

7) Las Empresas darán facilidades para que en sus locales practiquen, mediante la retribución que como Aprendices les corresponda, los alumnos de las Escuelas de Formación Profesional. Asimismo acomodarán los turnos de trabajo de tal forma que los Aprendices empleados en las mismas puedan asistir a las clases teóricas de las mencionadas Escuelas.

8) La edad mínima para ingresar como Aprendiz en cualquiera de las Secciones comprendidas en la Industria de Hostelería, Cafetería y Similares será la de catorce años.

Art. 34. Duración del aprendizaje. – a) El aprendizaje en los departamentos comprendidos en los establecimientos de las Secciones primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y séptima tendrá tres años de duración.

b) El aprendizaje en los establecimientos de las Secciones sexta y octava será de dos años.

CAPITULO VI

RETRIBUCIÓN

SECCIÓN PRIMERA

Normas generales de retribución

Art. 35. –Sustitución de la propina por un recargo sobre el servicio.– Suprimido en todo el territorio nacional el régimen denominado de propinas, con las excepciones marcadas en el artículo siguiente, en su sustitución se aplicarán las siguientes normas:

1.ª En los establecimientos de las Secciones primera, segunda y tercera (Hoteles, Albergues, etc., Hoteles de Balnearios, Restaurantes, Casas de Comidas, etc.), los clientes abonarán, en concepto de servicio, un 12 por 100 del importe neto de la respectiva factura. Se exceptúan los servicios efectuados en los establecimientos de las Secciones primera y segunda (Hoteles, Albergues, etc., y Hoteles de Balnearios) que no estén clasificados en las categorías de lujo y 1.ª A y 1.ª B, a los clientes denominados fijos o estables, a quienes corresponderá abonar solamente, en concepto de recargo, el 9 por 100 de sus facturas; se entenderán clientes fijos o estables a los efectos de las presentes Ordenanzas, los que, transcurridos cuarenta y cinco días de estancia ininterrumpida continúen alojándose en el mismo establecimiento.

Los servicios de «limonada», prestados en cualquiera de los establecimientos anteriormente citados, serán recargados en un 25 por 100, ateniéndose en todo caso a lo establecido en los artículos correspondientes de esta Reglamentación; se exceptúan los servicios de «limonada» prestados a los clientes del propio establecimiento, que solamente podrán ser recargados en un 12 o 9 por 100, según se trate de clientes que, conforme a lo antes indicado, tengan la consideracion de eventuales o fijos.

2.ª Los servicios efectuados por Camareros en los establecimientos de la Sección cuarta (Cafés, Cafés-Bares, Bares Cervecerías, Chocolaterías y Heladerías) se recargarán en un 25 por 100 del importe neto de los mismos. Los servicios prestados en el mostrador no serán recargados en cantidad alguna en concepto de servicio; se exceptúan los Bares Americanos, en los que se recargarán en un 25 por 100 tanto los servicios efectuados en el mostrador como los prestados por Camareros.

(Continuará)

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA